

Doctora
ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN**
Demandado: **MARTHA SOLANGELA CARDENAS**
Radicado: **11001 4189 009 2020 00742 00**
Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE**
EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LINDA ALEXA PAOLA PRIETO GARZÓN, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.566.529 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional número 313.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora MARTHA SOLANGELA CARDENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.721.193 de Bogotá, del proceso de la referencia, me permito por este medio, responder la demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo excepciones de mérito en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, mi cliente MARTHA SOLANGELA CARDENAS, el único documento que firmo a favor del INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO – ISA S.A.S., fue un contrato identificado como D. 19924, de fecha 16 de enero de 2019, (Anexo 1. Contrato D. 19924), en el cual evidencia, en la clausula novena, carta de instrucciones de la siguiente manera:

“EL CONTRATANTE del presente contrato manifiesta expresamente que autoriza AL CONTRATISTA, para que haciendo uso de las facultades conferidas por el articulo 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el titulo valor anexo al presente contrato, con los

valores adeudados a EL CONTRATISTA o los saldos pendientes con el mismo, según los valores pactados en este contrato.”

Teniendo al final del documento el siguiente título valor en blanco así:

Título C.C. 3150117

PAGARE No.

Fecha: _____

El (Los) deudor(es) identificado(s) como aparece(n) al pie de su(s) firma(s) se obliga(n) mediante este título valor a pagar, incondicional, solidaria e indivisiblemente a favor del INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO (ISA), en la ciudad de _____, la cantidad total de \$ _____, mediante un solo instalamento el día _____ de _____; de 20 _____, excusado el protesto y la presentación para el pago. La mora en el pago de una cuota hará exigible el saldo de la deuda, la cual causara intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, costas del proceso y gastos de cobranza. El(Los) deudor(es) acepta(n) desde ahora la cesión para el cobro del presente título valor.

ACEPTO:

v. Martha Páez

Deudor. C.C. 3972119

Codeudor C.C.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, para mi clienta la señora Martha, se encontraban en un momento de negociación y conciliación con el INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO- ISA S.A.S, el cual consistía en pagar el valor pendiente para que su hijo Nicolas Pérez Cárdenas identificado como el alumno en el contrato D – 19924, retomara las clases objeto del referente contrato, y donde siempre hubo comunicación continua con la abogada DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN quien siempre se presento a mi cliente como abogada del INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO- ISA S.A.S, encargada de hacer la acuerdo del nuevo pago, nunca fue informado que la demandante era la el endosatario del título valor hasta la presentación de este proceso.

TERCERO: Es cierto, como se evidencia en el título valor presentado se establece en el mismo, endoso en propiedad a Diana Carolina Bello Milán.

CUARTO: No es cierto, de manera que el titulo valor que se pretende ejecutar a través de la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 622 del Código de Comercio, de manera que el titulo en blanco fue diligenciado con fecha 26 de enero de 2020, con un valor del título valor por \$2.125.000, y conforme a la carta de instrucciones para diligenciamiento del mismo establecido en el contrato D- 19924, dice que “*las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio*”, donde se estableció claramente que debe ser diligenciado el titulo valor en blanco firmado por la señora Martha Cárdenas de acuerdo a las instrucciones autorizadas para diligenciarlo, y conforme a esta cláusula es claro que el contratista está facultado únicamente para llenar los espacios que se han dejado en blanco en el titulo valor del contrato D- 19924 con los valores adeudados o saldos pendientes, pero en fecha en la que fue diligenciado la señora Martha Cárdenas se encontraba al día pagando las cuotas establecidas en el contrato D-19924.

QUINTO: No es cierto, de manera que la obligación no es clara ni expresa, teniendo en cuenta la falta de acatamiento a la cláusula novena del contrato D- 19924 en el cual se establece la carta de instrucciones para diligenciar el titulo valor en blanco.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALSEDAD IDEOLOGICA: se establece como excepción de manera que el acreedor ha llenado el titulo valor en blanco con un valor diferente a lo autorizado, violando las instrucciones recibidas, de manera que el titulo valor que se pretende ejecutar a través de la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en

los artículos 621 y 622 del Código de Comercio como bien lo asegura la parte demandante, porque el título en blanco fue diligenciado con fecha 26 de enero de 2020, por un valor de \$2.125.000, y conforme al diligenciamiento del mismo establecido en el contrato D- 19924 clausula novena, carta de instrucciones, en el cual establece que:

*EL CONTRATANTE del presente contrato manifiesta expresamente que autoriza AL CONTRATISTA, para que haciendo uso de las facultades **conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el título valor anexo al presente contrato, con los valores adeudados a EL CONTRATISTA o los saldos pendientes con el mismo**, según los valores pactados en este contrato. (negrilla fuera de texto)*

Y conforme a las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, el mismo establece lo siguiente:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**”*

Estableciendo claramente que debe ser diligenciado el título valor en blanco firmado por la señora Martha Cárdenas de acuerdo a las instrucciones autorizadas para diligenciarlo, y en esta cláusula es manifiesto que el contratista está facultado para llenar los espacios que se han dejado en blanco en el título valor del contrato D- 19924 con los valores adeudados o saldos pendientes; siendo pertinente presentar

estado del contrato suscrito entre la señora Martha Cardenas y el Instituto Sociocultural Americano – ISA S.A.S., para el mes de abril del 2.020 (Anexo 2. Estado de contrato No 19924) enviado por el instituto Sociocultural Americano – ISA S.A.S. a través de su abogada Diana Bello, donde se evidencia el estado del contrato, teniendo como ultimo pago efectuado el día 24 de abril de 2020 (Anexo No. 3), y siendo el siguiente: (tomado de anexo No. 2)

TOTAL CONTRATO		\$ 4.300.000,00	CUOTAS RESTANTES
CUOTAS PAGADAS		\$ 2.600.000,00	
SALDO A LA FECHA		\$ 1.700.000,00	10
FECHA DE PAGO	NO REC	NOMBRE TITULAR	VALOR CANC
26/01/2019	5308	PAGO CUOTA INICIAL	\$100.000,00
28/01/2019	5456		\$120.000,00
15/02/2019	5607		\$170.000,00
6/03/2019	5735	Pago segunda cuota	\$170.000,00
06/04/2019	5952	Pago tercera cuota	\$170.000,00
4/05/2019	6113	Pago cuarta cuota	\$170.000,00
15/06/2019	6395	Pago quinta cuota	\$170.000,00
6/07/2019	6505	Pago sexta cuota	\$170.000,00
3/08/2019	6721	Pago septima cuota	\$170.000,00
7/09/2019	6943	Pago octava cuota	\$170.000,00
5/10/2019	7139	Pago novena cuota	\$170.000,00
2/11/2019	7300	Pago decima cuota	\$170.000,00
18/01/2020	7637	Pago cuota once	\$170.000,00
8/02/2020	7762	Pago cuota doce	\$170.000,00
7/03/2020	8011	Pago cuota trece	\$170.000,00
24/04/2020	8188	Pago cuota catorce	\$170.000,00

Evidenciando que en el día de diligenciamiento del título valor, el 26 de enero de 2020, la señora Martha Cárdenas aquí demandada, se encontraba al día pagando las cuotas establecidas en el contrato D-19924, siendo esta la razón por la que se establece que falsedad ideológica, de manera que no se cumple con la cláusula novena – carta de instrucciones de manera que el diligenciamiento del título valor el demandante no tenía valores adeudados o saldos pendientes, incumpliendo de esta manera las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, de llenar los espacios que se han dejado en blanco en el titulo valor de manera que no fue llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – (EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS) ART 1609 DEL CC: Conforme a lo dispuesto por el artículo 1609 del Código Civil “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”. De manera que de acuerdo con el contrato D- 19924, el INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO- ISA S.A.S no cumplía por su parte el objeto del contrato, porque desde el inicio de la emergencia sanitaria - Covid-19, el alumno Nicolas Pérez Cárdenas hijo de la demandante no pudo continuar con sus clases, estableciendo así que ninguno de las partes del contrato está en mora.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN: En este caso que la cláusula novena del contrato D- 19924- carta de instrucciones establece que para la ejecución se incoa con base en una obligación sujeta a condición suspensiva, la cual para la fecha del diligenciamiento del título valor no se había cumplido.

ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR: Conforme al titulo valor presentado para iniciar este proceso, fue alterado un elemento esencial del título, de manera que el contenido consignado en él se ve afectado, por que no se evidencia las restricciones incrustadas en el mismo; de manera que el documento original es; contrato D- 19924, el cual contiene una clausula novena para el diligenciamiento del titulo valor en blanco firmado al final del contrato. (Anexo 1)

NO PRESTA MERITO EJECUTIVO: De manera que se considera que un documento presta mérito ejecutivo cuando permite que la obligación, contenida en él, pueda ser exigida por vía judicial, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las*

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”(negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprenden la obligación que esté contenida en el documento debe ser

a.- Expresa: por cuanto, se debe plasmar en el documento quienes intervienen, la obligación que se asume, el monto objeto de cumplimiento, las condiciones y el plazo en el cual debe cumplirse la obligación.

b.- Clara: refiriéndose a que no puede haber dudas sobre la naturaleza de la obligación o de cuáles serían los requisitos y plazos para cumplirla. La obligación debe ser apreciada fácilmente; y,

c.- Exigible: será exigible una vez pasado el plazo o condición de vencimiento de la obligación sin que se haya sido cumplida.

En el entendido y lo dado a conocer en el presente documento se evidencia la falta de cumplimiento a los elementos esenciales de la obligación para que preste merito ejecutivo, de manera que está, no es clara, expresa y por lo mismo exigible.

VALIDEZ: La norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco, la cual debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, es así, que si no se cumple con ese requisito, el título valor no tendría validez, de manera que el título valor en blanco hacia parte del contrato D-19924, en su cláusula novena, establece la carta de instrucciones, cláusula que no fue acatada, desconociendo la carta de instrucciones en el diligenciamiento del título valor, careciendo de validez el mismo.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito:

- a. Excepción de falsedad ideológica.
- b. Excepción de excepción de contrato no cumplido – (exceptio non adimpleti contractus).
- c. Excepción de falta de cumplimiento de la condición.
- d. Excepción de alteración del título valor.
- e. Excepción de no presta merito ejecutivo
- f. Excepción de validez

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

artículos 621 y 622 del Código de Comercio

artículo 1609 del Código Civil

artículo 422 del Código General del Proceso

Artículo 784 del Código de Comercio

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

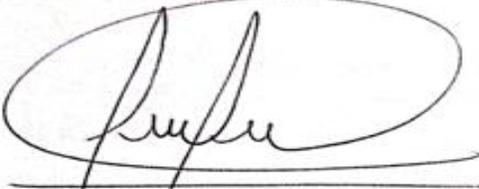
- 1. Contrato D. 19924.
- 2. Estado de contrato No 19924.
- 3. Consignación de fecha 24-04-2020.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Avenida carrera 68 # 1ª- 55, torre 3, apto 301, correo electrónico: marthacar-18@htomail.com, celular: 3158148857.

APODERADO DEL DEMANDADO: carrera 81 b # 19b – 85, correo electrónico: linda.prietog@gmail.com y lindapao1603@gmail.com, celular. 3186138573.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Linda', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

LINDA ALEXA PAOLA PRIETO GARZÓN
C.C. No. 1.026.566.529 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 313.422 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.